Auto Nº 1370

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La presente providencia se contrae a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 1277 del 16 de noviembre de la presente anualidad que aprobó la liquidación del crédito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El recurrente trae a colación lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 1285 de 2009 respecto de la gratuidad de la administración de justicia para, a renglón seguido, solicitar se revise la situación de los demandantes y sus circunstancias especiales quienes pretenden el pago de las sumas a que fueron condenados los demandados en la especialidad laboral, por tanto, las agencias en derecho hacen más gravosa la situación.

Seguidamente aduce una falta de motivación razonable y concreta que fundamenten la elevada fijación de las agencias en derecho y pasa a citar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

Adicionalmente expone que el juez debe hacer un análisis pormenorizado del caudal probatorio conforme los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y atender que la condena en costas se deriva del abuso del derecho de acción o de defensa, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por los anteriores argumentos solicita reponer la decisión y en su lugar reducir las agencias en derecho al 90%.

2. Del anterior recurso de reposición se le corrió traslado al extremo pasivo quien

fue silente durante el lapso de ley.

Finiquitado el término de traslado del recurso de reposición se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, donde se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

En ese sentido y descendiendo al punto de inconformidad planteado por el extremo activo a través de su apoderado judicial, el cual estriba en la aprobación de la liquidación de costas que hiciere la Secretaría del Despacho Judicial por falta de motivación para ello, pues considera que es una suma elevada para sus poderdantes quienes se encuentran en unas circunstancias jurídicas especiales, ha de decirse que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

"(...) para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Por su parte, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura estableció en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que *"Para la*

fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».

Asimismo, en el numeral 1 del canon 5 prescribió:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.
a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V".

2. En el caso concreto, se tiene que en la sentencia se fijaron como agencias en derecho la suma de $5.800.000, único quantum tenido en cuenta para la liquidación de las costas y su aprobación, por tanto, la alegación enarbolada por la parte actora se ciñe a revisar si la suma tasada está en consonancia con los parámetros señalados anteriormente.

Al respecto debe indicarse que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la parte favorecida con la condena en costas son los demandados debemos verificar la actuación desplegada por ellos a

través de apoderado judicial, quien, verificadas las etapas procesales se circunscribió a contestar la demanda y asistir a las audiencias programadas por este Despacho Judicial, es decir, la defensa técnica no requirió adelantar actos procesales para impulsar la Litis ni incurrir en costos o gastos para atender el asunto y, en las ocasiones donde se suspendieron las audiencias fue por petición de los extremos en litigio.

Adicionalmente, por tratarse de un proceso de única instancia la representación judicial no se extendió hasta una segunda instancia, lo cual hubiese implicado un esfuerzo adicional por parte del apoderado judicial de los demandados y liquidador de la sociedad.

Por lo anterior, atendiendo las precisas circunstancias del litigio se modificará la liquidación de costas cuyo único componente son las agencias en derecho, tasándose en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, dos millones trescientos veinte mil pesos ($2.320.000).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto N° 1277 del 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	$2.320.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$2.320.000**

NOTIFIQUESE,

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ